

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.025 · 1991

LEY 11.025

Boletín Oficial, 25 de enero de 1991 · 8 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.025

LEY 11025

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Los adquirentes de inmuebles que reúnan los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener las escrituras correspondientes ante la Escribanía General de Gobierno, quedando exentos del pago del impuesto de sellos, tasas por servicios administrativos y honorarios, en todos aquellos actos, contratos y escrituras que instrumenten transmisiones de dominio y/o constitución de derechos reales de garantía, que por imperio de la ley, la costumbre ó las convenciones entre las partes, y estén impuestas a su cargo.

ARTÍCULO 2°. Serán beneficiarios los adquirentes que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que no sean titulares de otro inmueble.

b) Que detenten la posesión del bien con destino a vivienda familiar.

c) Que el monto de la valuación fiscal del inmueble no supere el treinta (30) por ciento del importe establecido en el artículo 1 de la Ley Provincial 10.525 en los casos de terrenos baldíos y el total de esa suma en el supuesto de inmuebles edificados.

d) Que se encuentre el bien con los impuestos provinciales y tasas municipales pagas a la fecha de la escrituración.

e) Que los ingresos del o los adquirentes o de su grupo familiar no supere la suma equivalente a tres salarios mínimos vital y móvil en el supuesto de terrenos baldíos y cinco salarios en el caso de inmuebles edificados.

En caso de tratarse de inmuebles edificados, los mismos deberían encontrarse ocupados a la fecha de escrituración por los beneficiarios de la presente ley.

ARTÍCULO 3°. Se entiende como grupo familiar a los efectos de la aplicación de la presente ley, aquellas personas que vivan con el adquirente en forma permanente, y que estén unidas además, por algún vinculo ó parentesco, matrimonio ó concubinato.

ARTÍCULO 4°. El cónyuge supérstite, la persona que hubiera hecho vida marital de hecho con el adquirente y/o sus sucesores, en tanto reúnan la condiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, serán beneficiados con los alcances de la misma.

ARTÍCULO 5°. En aquellos casos de boleto de compraventa en que las partes hubiesen designado con anterioridad Escribano, los beneficiarios de la presente, podrán dejar sin efecto, tales designaciones cuando:

a) Hayan transcurrido más de diez (10) años desde la firma del boleto de compraventa.

b) No habiendo transcurrido el tiempo establecido en el inciso a), hayan abonado la totalidad del precio de la compraventa.

c) El vendedor voluntariamente se someta a los alcances de la presente ley.

La Escribanía General de Gobierno notificará a los Escribanos designados en los respectivos boletos, para que depositen la documentación que se encuentra en su poder y que sea necesaria para la realización de las pertinentes escrituras.

ARTÍCULO 6°. El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de la presente ley, quedando expresamente establecido que en caso de falsedad alguna en cuanto a los datos suministrados en los instrumentos de aplicación que establezca la reglamentación por parte de los beneficiarios, los mismos serán sancionados con el pago de los importes eximidos con más su actualización y daños y perjuicios que pudieran existir.

ARTÍCULO 7°. Los gastos que demande la presente ley, serán imputados a Rentas Generales.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese, al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 11.025. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).